

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Rodrigo Alonso Carballo Solano		
Fecha/hora gestión	16/07/2026 09:14	Fecha/hora resolución	16/07/2026 10:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001306
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000007-0004900001	Nombre Institución	BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE HARDWARE Y LICENCIAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA (SISE), PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SOPORTE TÉCNICO PARA SERVIDORES Y ESTACIONES DE TRABAJO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001425	24/06/2026 16:51	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001423	24/06/2026 16:42	ANGIE MARIA TORRES ROJAS	SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el 24 de junio de 2026, las empresas **SPC Telecentinel Sociedad Anónima** y **Central de Servicios PC Sociedad Anónima**, interpusieron en su orden los recursos de objeción números 8002026000001423 y 8002026000001425, en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2026LY-000007-0004900001 promovida por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) para la "Adquisición de Hardware y Licenciamiento del Sistema Integrado de Seguridad Electrónica (SISE), Prestación de Servicios de Soporte Técnico para Servidores y Estaciones de Trabajo".

II. Que mediante auto No. 8052026000000915 de las 13:39 horas del 25 de junio de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante documento Nro.8062026000001696 de las 09:16 horas del 07 de julio de 2026.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001425 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante “el pliego”), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación, debiendo la recurrente fundamentar de manera adecuada su disconformidad en contra de estos parámetros definidos por la Administración. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera que los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

Bajo esa tesitura, esta División ha sido consecuente en manifestar, con base en la normativa de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, que el recurrente soporta la carga de la prueba, y en consecuencia, debe presentar y aportar la prueba idónea en respaldo de sus argumentaciones, a fin de demostrar que sus pretensiones también contribuyen a satisfacer las necesidades de la Administración. Recuérdese que la Administración es quien conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas para el bienestar del interés público llamado a atender, así como que el pliego de condiciones goza una presunción de validez, razón por la cual, el recurrente está obligado a demostrar en forma indubitable la validez de sus alegaciones.

B. RECURSO INTERPUESTO POR CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA. 1). 3.2. Renglón 2: Compra de setenta y un (71) Cámaras de 4 MP, con las siguientes características como mínimo: (...). Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: “3.2.5. El ángulo de visión horizontal debe ser ajustable mediante lente varifocal motorizada, con rango mínimo de cobertura de 45° a 110° (horizontal), o equivalente funcional que permita cubrir áreas amplias y permitir ajuste fino de zoom sin intervención física”.

La **recurrente** solicita se modifique para que se lea: “El ángulo de visión horizontal debe ser ajustable mediante lente varifocal motorizada, con rango mínimo de cobertura de al menos 103°–29° (horizontal), o equivalente funcional que permita cubrir áreas amplias y permitir ajuste fino de zoom sin intervención física”. Considera que la especificación del pliego coincide con las características técnicas de determinados equipos comercializados bajo la marca Avigilon, lo cual genera un direccionamiento hacia esa tecnología y restringe injustificadamente la participación de otros fabricantes que ofrecen soluciones con prestaciones equivalentes. Agrega que el pliego no contiene una justificación técnica que demuestre que únicamente el rango angular requerido satisface la necesidad institucional, ni que otras configuraciones funcionalmente equivalentes resulten insuficientes para cumplir el objetivo perseguido. Bajo esa premisa, afirma que la especificación vulnera los principios de neutralidad tecnológica, libre competencia, igualdad de trato, razonabilidad, proporcionalidad y valor por el dinero.

La **Administración** en su respuesta, recuerda que la especificación técnica cuestionada fue definida con fundamento en las necesidades operativas del Banco Central de Costa Rica y responde al objetivo de garantizar que las cámaras cuenten con los rangos de visión horizontal necesarios para cubrir de manera adecuada las áreas sujetas a monitoreo, conforme a los requerimientos de seguridad institucional. Aclara que el requisito no fue concebido con el propósito de favorecer una marca, modelo o fabricante específico, sino de asegurar que los equipos ofrecidos proporcionen la cobertura visual y la capacidad de ajuste requeridas para el adecuado funcionamiento del Sistema Integrado de Seguridad Electrónica.

No obstante, manifiesta que analizados los argumentos expuestos por la recurrente y valorada nuevamente la necesidad institucional por parte del área técnica competente, considera pertinente reconsiderar la redacción del requisito técnico en el pliego de condiciones, por cuanto se determinó que la finalidad perseguida puede satisfacerse mediante una redacción más amplia del requisito, que ofrezca rangos de visión equivalentes desde el punto de vista funcional, sin comprometer el desempeño esperado de los equipos ni la cobertura requerida para la adecuada vigilancia de las áreas institucionales y promueva una mayor participación de potenciales oferentes y fortalezca los principios de libre competencia, igualdad de trato y neutralidad tecnológica.

En virtud de lo dicho, la Administración estima procedente allanarse parcialmente al presente extremo del recurso, aclarando que no acoge en forma literal la modificación propuesta por la empresa objetante y propone la siguiente redacción: “3.2.5. *El ángulo de visión horizontal deberá ser ajustable mediante lente varifocal motorizada, con un rango de visión que permita, como mínimo, ángulos amplios ($\geq 100^\circ$) y ángulos más cerrados ($\leq 50^\circ$) en el eje horizontal, o equivalente funcional, de forma que permita cubrir áreas extensas y realizar ajuste fino de zoom sin intervención física*”.

Con base en los argumentos expuestos, valora esta **División** que la propuesta de ajuste formulada por la Administración no corresponde de manera literal a la redacción planteada por la recurrente, aunque sí atiende el fondo de lo solicitado, en tanto flexibiliza el requerimiento técnico en procura de obtener una mayor cantidad de oferentes y apego a los principios citados de la contratación pública. En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana parcialmente a lo planteado por la objetante y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

2). 3.4. Renglón 4: Compra de dos (2) Cámaras de Placas Vehiculares, con las siguientes características como mínimo: (...). Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: “3.4.3. Debe contar con sensor de imagen CMOS de barrido progresivo, de tamaño y prestaciones adecuadas para lectura de placas a la distancia requerida, con resolución mínima de 3 MP”.

La **recurrente** solicita se modifique para que se lea: “Debe contar con sensor de imagen CMOS RGB de barrido progresivo de 1/2.8” o superior, con prestaciones adecuadas para lectura de placas a la distancia requerida, y con resolución mínima equivalente de 3 MP o superior, o característica técnica equivalente que garantice el desempeño requerido”. Solicita a la Administración valorar la modificación del requerimiento técnico, a efectos de que el mismo sea definido en términos de desempeño y funcionalidad, permitiendo soluciones tecnológicamente equivalentes en lugar de limitarlo a una configuración técnica específica que podría restringir injustificadamente la participación de oferentes.

Agrega que el desempeño en aplicaciones de lectura de placas vehiculares no depende exclusivamente de la resolución nominal del sensor, sino de la interacción de múltiples variables técnicas tales como el tamaño del sensor, la sensibilidad lumínica, el rango dinámico, la calidad del procesamiento de imagen, la óptica asociada y las condiciones de iluminación del entorno operativo. La fijación rígida de una única característica como la resolución mínima, puede derivar en una limitación innecesaria de soluciones técnicamente aptas. Afirma además que

hay un direccionamiento hacia las soluciones comercializadas bajo la marca Avigilon, limitando la participación de oferentes y que no se evidencia en el pliego una justificación técnica del requerimiento objetado.

Señala que un sensor CMOS RGB de 1/2.8" o superior, junto con una resolución de 3 MP o superior, constituye una base técnica ampliamente utilizada en soluciones de videovigilancia moderna, capaz de asegurar un desempeño adecuado en escenarios de vigilancia vehicular, incluso en condiciones de baja iluminación y alta variabilidad ambiental, siempre que se complemente con la óptica y procesamiento adecuados, al tiempo que amplía la participación de soluciones tecnológicamente equivalentes, promoviendo la libre concurrencia, la neutralidad tecnológica, la razonabilidad y el principio de valor por el dinero que rige la contratación administrativa.

La administración, en su respuesta recalca que el requisito impugnado responde a una necesidad técnica objetiva y directamente vinculada con el objeto contractual, cual es garantizar que las cámaras destinadas a la lectura de placas vehiculares cuenten con un sensor de imagen que permita capturar, con suficiente nitidez, estabilidad y nivel de detalle, los caracteres alfanuméricos de las placas en las condiciones reales de operación previstas por la Institución. En ese sentido, la exigencia de un sensor de imagen CMOS de barrido progresivo obedece a una finalidad estrictamente funcional, orientada a reducir las distorsiones o deformaciones que pueden presentarse durante la captura de objetos en movimiento, asegurando la calidad y confiabilidad de las imágenes obtenidas.

Rebate que la especificación no establece características exclusivas de un fabricante, modelo o tecnología propietaria, sino que define parámetros mínimos de desempeño que pueden ser satisfechos por distintas soluciones disponibles en el mercado, razón por la cual no se configura una restricción injustificada a la libre concurrencia ni una vulneración al principio de neutralidad tecnológica.

No obstante, manifiesta que analizados los argumentos expuestos por la recurrente y valorada la necesidad institucional por parte del área técnica competente, considera pertinente reconsiderar la redacción del requisito técnico en el pliego de condiciones, por cuanto se determinó que la finalidad perseguida puede satisfacerse mediante una redacción más amplia del requisito, que ofrezca rangos de visión equivalentes desde el punto de vista funcional, sin comprometer el desempeño esperado de los equipos ni la cobertura requerida para la adecuada vigilancia de las áreas institucionales y promueva una mayor participación de potenciales oferentes y fortalezca los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y neutralidad tecnológica.

Sin embargo, estima conveniente introducir una precisión en la redacción de la cláusula, con el propósito de reforzar su formulación en términos funcionales y eliminar cualquier duda sobre la admisibilidad de tecnologías equivalentes. En consecuencia, **no acoge la modificación** en los términos propuestos por la empresa recurrente, por cuanto la incorporación expresa de la denominación CMOS RGB resultaría más específica y, por ende, más restrictiva que la referencia genérica a un sensor CMOS. No obstante, en aras de fortalecer los principios de neutralidad tecnológica, libre concurrencia e igualdad de trato, considera procedente **allanarse parcialmente** al presente extremo, modificando la cláusula para que se lea: "3.4.3. Debe contar como mínimo con sensor de imagen CMOS de barrido progresivo o tecnología equivalente, de tamaño y prestaciones adecuadas para lectura de placas a la distancia requerida, con resolución mínima de 3 MP."

Con base en los argumentos expuestos, valora esta **División** que la propuesta de ajuste formulada por la Administración no corresponde de manera literal a la redacción planteada por la recurrente, aunque sí atiende el fondo de lo solicitado, en tanto flexibiliza el requerimiento técnico en procura de obtener una mayor cantidad de oferentes y apego a los principios citados de la contratación pública. En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana parcialmente a lo planteado por la objetante en los términos analizados y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

3). 3.5. Renglón 5: Compra de veintinueve (29) Cámaras de 2MP, con las siguientes características como mínimo: (...).

Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "3.5.6. El ángulo de visión horizontal debe ser ajustable mediante lente varifocal motorizada, con rango mínimo de cobertura aproximado entre 45° y 110° horizontales, o equivalente funcional".

La **recurrente** solicita se modifique para que se lea: "El ángulo de visión horizontal debe ser ajustable mediante lente varifocal motorizada, con rango mínimo de cobertura al menos entre 32° y 100° horizontales, o equivalente funcional". Considera que la especificación del pliego se alinea con las características técnicas de determinados equipos comercializados bajo la marca Avigilon, lo cual genera un direccionamiento hacia esa tecnología y restringe injustificadamente la participación de otros fabricantes que ofrecen soluciones con prestaciones equivalentes. La redacción vigente no evidencia una justificación técnica que demuestre que el rango específico de 45° a 110° es indispensable para satisfacer la necesidad institucional, ni que alternativas con rangos distintos, pero funcionalmente equivalentes, resulten incapaces de cumplir con el objetivo operativo del sistema.

Agrega que el pliego no contiene una justificación técnica que demuestre que únicamente el rango angular requerido satisface la necesidad institucional, ni que otras configuraciones funcionalmente equivalentes resulten insuficientes para cumplir el objetivo perseguido. Bajo esa premisa, afirma que la especificación vulnera los principios de neutralidad tecnológica, libre concurrencia, igualdad de trato, razonabilidad, proporcionalidad y valor por el dinero y que su propuesta permite cumplir con la finalidad operativa del requerimiento sin afectar la funcionalidad esperada por la Administración.

La Administración en su respuesta, afirma que la especificación técnica cuestionada responde a una necesidad directamente vinculada con el objeto contractual de garantizar que las cámaras cuenten con los rangos de visión horizontal suficientes para cubrir de manera adecuada las áreas sujetas a monitoreo, conforme a los requerimientos de seguridad institucional. Aclara que el requisito no fue concebido con el propósito de favorecer una marca, modelo o fabricante específico, sino de asegurar que los equipos ofrecidos proporcionen la cobertura visual y la capacidad de ajuste requeridas para el adecuado funcionamiento del Sistema Integrado de Seguridad Electrónica.

Sin embargo manifiesta que analizados los argumentos expuestos por la recurrente y valorada nuevamente la necesidad institucional por parte del área técnica competente, considera conveniente reformular la cláusula mediante parámetros funcionales que amplíen el rango de visión exigido, permitiendo la participación de un mayor número de soluciones tecnológicamente equivalentes, sin comprometer la cobertura requerida ni la funcionalidad de los equipos destinados al Sistema Integrado de Seguridad Electrónica. En consecuencia, la Administración estima procedente allanarse parcialmente al presente extremo del recurso, aclarando que no acoge en forma literal la modificación propuesta por la empresa objetante y propone la siguiente redacción: "3.5.6. El ángulo de visión horizontal deberá ser ajustable mediante lente varifocal motorizada, con un rango de visión que permita, como mínimo, ángulos amplios ($\geq 100^\circ$) y ángulos más cerrados ($\leq 50^\circ$) en el eje horizontal, o equivalente funcional, de forma que permita cubrir áreas extensas y realizar ajuste fino de zoom sin intervención física".

Con base en los argumentos expuestos, valora esta **División** que la propuesta de ajuste formulada por la Administración no corresponde de manera literal a la redacción planteada por la recurrente, aunque sí atiende el fondo de lo solicitado, en tanto flexibiliza el requerimiento técnico en procura de obtener una mayor cantidad de oferentes y apego a los principios citados de la contratación pública. En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana parcialmente a lo planteado por la objetante y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

4). 2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS 3.1. Renglón 1: Compra de dos (2) Cámaras de 12MP, con las siguientes características como mínimo: (...). Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: “3.1.9. Puerto USB 2.0 o superior”.

La **recurrente** solicita se modifique para que se lea: “Puerto USB 2.0 o superior, opcional”. Pide a la Administración aclarar la finalidad y uso previsto de este requerimiento dentro de la solución objeto de contratación, debido a que la especificación no formó parte de las características técnicas consideradas durante el proceso de estudio de mercado, por lo que resulta necesario conocer si el puerto USB constituye un requisito indispensable para la operación, configuración o mantenimiento del equipo, o si corresponde a una funcionalidad accesorio cuya ausencia no afectaría el cumplimiento de las necesidades institucionales.

Solicita se precise el propósito del puerto USB requerido y se confirme si dicha característica resulta obligatoria para la admisibilidad de las ofertas, con el fin adicional de garantizar una adecuada comprensión de los requerimientos técnicos y promover la participación de soluciones que satisfagan efectivamente la necesidad de la Administración y así ampliar la concurrencia de oferentes, garantizar una competencia efectiva entre distintas tecnologías y fabricantes, y asegurar el cumplimiento del interés público bajo los principios de razonabilidad, proporcionalidad, libre concurrencia, igualdad de trato y valor por el dinero.

La Administración en su respuesta afirma que el requisito previsto en el numeral 3.1.9 del pliego de condiciones responde a una necesidad funcional asociada a la adecuada instalación, configuración, diagnóstico, mantenimiento y actualización de los equipos que integrarán el Sistema Integrado de Seguridad Electrónica. La incorporación como requisito técnico de que las cámaras que conforman la línea N°1 cuenten con un puerto USB 2.0 o superior tuvo como finalidad dotar al equipo de un mecanismo de acceso local que facilitara la ejecución de dichas labores técnicas cuando así se requiera; sin embargo, dicha finalidad no se encuentra necesariamente vinculada a la existencia de una interfaz física específica, sino a la posibilidad efectiva de realizar esas actividades mediante mecanismos técnicamente idóneos que garanticen iguales condiciones de funcionalidad, seguridad y disponibilidad.

Pese a ello, a partir de los argumentos expuestos por la recurrente y de la nueva estimación efectuada por el área técnica competente, se determinó que la finalidad perseguida por la cláusula puede alcanzarse mediante mecanismos distintos al puerto USB físico, siempre que estos permitan realizar de manera equivalente las labores de configuración, diagnóstico, mantenimiento y actualización requeridas por la Administración.

En consecuencia, y en observancia de los principios de neutralidad tecnológica, libre concurrencia, igualdad de trato y valor por el dinero, esta Administración estima procedente **allanarse parcialmente** al presente extremo del recurso, no para convertir el puerto USB en un requisito opcional, como lo solicita la objetante, sino para ampliar la redacción de la especificación técnica, admitiendo la utilización de mecanismos equivalentes que acrediten el cumplimiento de la misma finalidad funcional, de modo tal que el numeral 3.1.9 del pliego de condiciones se lea así: “3.1.9. Puerto USB 2.0 o superior, o mecanismo equivalente que permita realizar labores de configuración, diagnóstico, mantenimiento o actualización del equipo”.

Con base en los argumentos expuestos, valora esta **División** que la propuesta de ajuste formulada por la Administración no corresponde de manera literal a la redacción planteada por la recurrente, aunque sí atiende el fondo de lo solicitado, en tanto flexibiliza el requerimiento técnico en procura de obtener una mayor cantidad de oferentes y apego a los principios citados de la contratación pública. En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana parcialmente a lo planteado por la objetante y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

Recurso 800202600001423 - SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante “el pliego”), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación, debiendo la recurrente fundamentar de manera adecuada su disconformidad en contra de estos parámetros definidos por la Administración. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera que los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

Bajo esa tesitura, esta División ha sido consecuente en manifestar, con base en la normativa de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, que el recurrente soporta la carga de la prueba, y en consecuencia, debe presentar y aportar la prueba idónea en respaldo de sus argumentaciones, a fin de demostrar que sus pretensiones también contribuyen a satisfacer las necesidades de la Administración. Recuérdese que la Administración es quien conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas para el bienestar del interés público llamado a atender, así como que el pliego de condiciones goza una presunción de validez, razón por la cual, el recurrente está obligado a demostrar en forma indubitable la validez de sus alegaciones.

II. SOBRE EL FONDO. A. RECURSO INTERPUESTO POR SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANÓNIMA. ADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS (...) 2.2. **Experiencia de la empresa. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece en esta cláusula: “Para los renglones 07 (PCs de Alto Desempeño) y 08 (PCs de Escritorio), el oferente deberá haber suscrito, dentro de los últimos cuatro (4) años contados a partir de la fecha de apertura de las ofertas, al menos tres (3) contratos con distintas entidades (públicas o privadas) cuya naturaleza haya sido la venta o arrendamiento de computadoras, y que cada contrato incluya un volumen mínimo de veinticinco (25) unidades completas por contrato. Para acreditar el cumplimiento, deberá presentar una declaración jurada con, (sic) como mínimo: (...)”.

La recurrente afirma que la licitación en cuestión restringe la participación en las partidas 7 y 8, al exigir que se cuente dentro de los últimos cuatro (4) años contados a partir de la fecha de apertura de las ofertas, con al menos tres (3) contratos con distintas entidades (públicas o privadas) cuya naturaleza haya sido la venta o arrendamiento de computadoras. Agrega que todas las adquisiciones son para cubrir la necesidad del Banco para la actualización de la infraestructura del Sistema Integrado de Seguridad Electrónica (SISE), razón por la cual el requerimiento para las partidas 7 y 8 es intrascendente con el fin de la compra general y muy por el contrario solamente está siendo un obstáculo injustificado para que empresas idóneas en Seguridad Electrónica puedan tener libre participación en dichas partidas sin una fundamentación de peso de la administración. Aduce que esa demostración de experiencia es desproporcional a la cantidad solicitada en cada partida puesto que limitan a que la referencia de contratos sea en un volumen que supera por mucho lo solicitado en el pliego de condiciones “... que cada contrato incluya un volumen mínimo de veinticinco (25) unidades completas por contrato...”, siendo que para la partida 7 se requieren 2 unidades y para la línea 8 se requieren 8 unidades, para un total de 10 unidades. Indica que dichos equipos son accesorios a los equipos de seguridad electrónica ya que con la tecnología actual se cuenta con visualizaciones que no requieren específicamente un computador de escritorio. Manifiesta que su participación en el presente concurso, se ha visto violentada por el contenido de las citadas restricciones que posee el pliego de condiciones, en contravención a los artículos 84 del RLGCP con relación a la promoción de la competencia y 88 ídem.

Por su parte la **Administración** considera que los argumentos expuestos carecen de mérito suficiente para demostrar que la condición impugnada constituya una restricción injustificada a la libre participación ni desarrolla una fundamentación técnica que permita concluir que dicho requisito carezca de relación con las necesidades que pretende satisfacer la Administración, limitándose a manifestar su inconformidad con la condición del pliego de condiciones, siendo que conforme las regulaciones en materia de Contratación Pública, corresponde a la Administración definir los requisitos de admisibilidad que resulten objetivamente necesarios para seleccionar un contratista idóneo. Añade que desde el punto de vista técnico, la experiencia requerida no pretende acreditar únicamente la capacidad comercial del oferente, sino demostrar un nivel de madurez organizacional y operativa indispensable para ejecutar suministros tecnológicos destinados a una infraestructura crítica del Banco Central de Costa Rica. El SISE constituye un sistema esencial para la operación institucional, por lo que la gestión de riesgos asociados al suministro de sus componentes resulta un elemento determinante en la definición de los requisitos de participación. La ejecución de contratos corporativos de al menos veinticinco equipos permite evidenciar que el proveedor cuenta con procesos consolidados de planificación logística, coordinación con fabricantes o mayoristas, administración de inventarios, control de números de serie, gestión de garantías, atención de reemplazos por equipos defectuosos (DOA), soporte postventa y capacidad para atender incidencias de manera oportuna.

Tampoco comparte la Administración el argumento de que la exigencia resulte desproporcionada por cuanto únicamente se adquirirán dos computadoras de alto desempeño y ocho computadoras de escritorio. La criticidad del requisito no se encuentra determinada por la cantidad de equipos objeto de compra, sino por la función que estos desempeñarán dentro de la plataforma tecnológica del SISE. Las estaciones de trabajo requeridas serán utilizadas para la administración del sistema, operación de la plataforma, monitoreo, configuración de dispositivos, administración de servidores, pruebas de aceptación y procesamiento de grandes volúmenes de video y datos, de manera que cualquier incumplimiento relacionado con la entrega, sustitución, compatibilidad o atención de garantías tendría un impacto directo sobre el cronograma de implementación y la continuidad operativa del sistema. En consecuencia, el riesgo que se pretende mitigar no guarda relación con el número de computadoras, sino con el impacto funcional que dichas estaciones representan dentro de una infraestructura tecnológica crítica. No se acredita que el requisito de admisibilidad configure una barrera injustificada de acceso al procedimiento, sino una medida técnica legítima orientada a garantizar que el eventual adjudicatario posea la capacidad operativa necesaria para satisfacer adecuadamente el interés público que persigue la presente contratación.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública, así como en los numerales 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, esta Administración estima que en el presente extremo del recurso se configura un incumplimiento del deber de fundamentación que recae sobre toda parte recurrente. Lo anterior, por cuanto no se aportan argumentos técnicos o jurídicos suficientes, ni prueba idónea o estudios técnicos que permitan desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones,

limitándose la gestión a manifestaciones carentes del sustento exigido por el ordenamiento jurídico. En virtud de ello, se considera que este extremo del recurso adolece de una falta total de fundamentación, razón por la cual se solicita respetuosamente a la Contraloría General de la República rechazar este extremo del recurso de objeción, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias citadas.

Esta **División** una vez analizados los argumentos expuestos considera que se debe partir de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende de sus requerimientos técnicos o de experiencia plasmados en el pliego de condiciones. El recurso de objeción al pliego de condiciones no es un instrumento jurídico previsto para ajustarlo a conveniencia del objetante, sino que es una herramienta dispuesta por la normativa para procurar la observancia a los principios de contratación pública, así como el eficiente y eficaz cumplimiento -bajo tal tesitura- del objeto contractual, cuyo fin ulterior es promover la mejor manera de satisfacer el interés general. En ese sentido, la Administración ha sido clara en exponer y fundamentar las razones para mantener el requisito de la experiencia en las partidas 7 y 8, ponderando que los participantes logren demostrar un nivel de madurez organizacional y operativo indispensable para ejecutar suministros tecnológicos, en función de la importancia de contar con un Sistema Integrado de Seguridad Electrónica operativo, a la vez que complementa que el agravante del requisito de la experiencia, no se encuentra determinado por la cantidad de equipos objeto de compra, sino por la función que estos desempeñarán dentro de la plataforma tecnológica del referido Sistema. La recurrente arguye que el citado requisito constituye un obstáculo injustificado para que empresas idóneas en Seguridad Electrónica puedan tener libre participación y una desproporcionalidad en los requisitos, sin embargo sus alegaciones carecen de la debida fundamentación y presentación de elementos probatorios que acompañen y respalden sus manifestaciones. Partiendo de lo anteriormente expuesto, siendo que la empresa objetante incumple su deber de fundamentación y presentación de prueba idónea y no aporta elementos probatorios en sustento de sus alegaciones, deviene el recurso de objeción interpuesto en falto de fundamentación, y bajo tal circunstancia, resulta ineludible declarar el **rechazo de plano**.

5. Aprobaciones

Encargado	RODRIGO ALONSO CARBALLO SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/07/2026 10:30	Vigencia certificado	28/04/2025 13:45 - 27/04/2029 13:45
DN Certificado	CN=RODRIGO ALONSO CARBALLO SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=RODRIGO ALONSO, SURNAME=CARBALLO SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-0754-0712		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/07/2026 10:32	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01261-2026	Fecha notificación	16/07/2026 10:32